

Informe 32/97, de 10 de noviembre de 1997. "Régimen derivado de las incompatibilidades de concejales que dan lugar a la apreciación de causa de prohibición de contratar".

8. Otros informes. 9. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Artenara (Gran Canaria) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"En el Ayuntamiento que presido ha estado prestando el Servicio de Recogida de Basura un empresario individual que es PADRE de un concejal del Grupo de Gobierno y CUÑADO de otro de los concejales del mismo Grupo.

Por los concejales del Grupo de la Oposición se ha presentado Recurso Contencioso Administrativo por este hecho, por considerar que no es posible contratar con este Sr., dado que en su opinión las prohibiciones para contratar de la LCAP (Padres e Hijos menores), deberían ampliarse en las Corporaciones Locales a los supuestos de abstención en las sesiones, recogidos en la Legislación Local (cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad).

Por este Ayuntamiento se ha interpretado que la LCAP tiene aplicación preeminente sin que sea de aplicación lo anteriormente mencionado según la referencia que realiza el artículo 88.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local:

"Los supuestos de incapacidad e incompatibilidad para contratar con las entidades Locales se determinarán por la Legislación Básica del Estado".

Es por lo que se solicita Informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento."

Con carácter previo al examen de la cuestión suscitada debe resaltarse que, según se indica en el escrito de consulta, los concejales del grupo de la oposición en el Ayuntamiento han formulado recurso contencioso administrativo por el hecho de que el servicio de recogida de basura se esté prestando por un empresario individual, padre de un concejal del grupo de gobierno y cuñado de otro de los concejales del mismo grupo, circunstancia que, dado el principio constitucional de sometimiento de actividad de la Administración a los Jueces y Tribunales de Justicia, determina que sean éstos los que en definitiva deban pronunciarse sobre la cuestión planteada y que el Ayuntamiento deba acatar y cumplir los pronunciamientos judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ante la petición de informe del Alcalde del Ayuntamiento de Artenara, se limita a remitirse a criterios de informes anteriores, en el sentido de que la incompatibilidad de concejales se rige en la actualidad por el artículo 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, a su vez, se remite a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin que sean aplicables las incompatibilidades recogidas en la legislación de régimen local y, concretamente, en el artículo 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de marzo de 1953, expresamente derogado por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su disposición derogatoria única. Estos criterios se recogen, en relación con la anterior legislación de contratos del Estado, en los informes de 16 de febrero y 8 de junio de 1994 (expedientes 3/94 y 4/94) y, en relación con la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en los informes de 18 de diciembre de 1996 (expediente 60/96) y de 20 de marzo de 1997 (expediente 6/97) cuya fotocopia se acompaña al presente informe.